

385R3068

2. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 292/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3068/85 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1985

por el que se suspenden las concesiones arancelarias y se aumentan los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Estados Unidos de América han decidido aplicar derechos de aduana adicionales a la importación de pastas alimentarias de la Comunidad Económica Europea, violando así los compromisos suscritos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que tales medidas dañan considerablemente a los productores comunitarios afectados;

Considerando que, para salvaguardar los intereses de la Comunidad, es oportuno adoptar medidas que tengan un efecto equivalente sobre la importación de productos originarios de los Estados Unidos; que es conveniente, por consiguiente, modificar el Anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 483/85 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68, de la forma siguiente:

| Número del arancel | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|--|---|--|------------------|
| | | autónomos % o exacciones reguladoras (P) | convencionales % |
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| 08.02 | Agrios, frescos o secos: C. Limones | 8 (b) (c) | — |
| (b) (sin cambios). (c) El derecho autónomo aplicable a los productos originarios de los Estados Unidos de América se fija en el 20 %. | | | |

⁽¹⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 59 de 27. 2. 1985, p. 14.

| Número del arancel | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|---|---|--|------------------|
| | | autonomos % o exacciones reguladoras (P) | convencionales % |
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| 08.02 | Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: B. Nueces comunes | 8 (c) | 8 (d) |
| (c) El derecho autónomo aplicable a las nueces comunes con cáscara, originarias de los Estados Unidos de América, se fija en el 30 %. (d) Las nueces comunes con cáscara, originarias de los Estados Unidos de América, no podrán beneficiarse de este derecho convencional. | | | |

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1 podrá supeditarse a la presentación de un justificante de su origen.
2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68 (*).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

A. BIONDI

(*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.